

**PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA MEDIDAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PERSONAS INDÍGENAS, TENDIENTES A LOGRAR MEJORES CONDICIONES PARA PARTICIPAR COMO CANDIDATAS A CARGOS DE ELECCIÓN FEDERAL.**

**ANTECEDENTES:**

1. El 8 de noviembre de 2017, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG508/2017, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018.
2. En el acuerdo citado se expuso la necesidad de que los Partidos Políticos Nacionales postularan a personas que se auto adscribieran como indígenas en doce (*posteriormente 13*) de los distritos federales que contaran con 40% o más de población indígena. Esta medida constituyó una acción afirmativa en tanto que brindaba preferencia a las personas indígenas partiendo del nivel de subrepresentación existente.

**CONSIDERANDO**

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución), en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), establece que el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Con el objeto de conseguir mayor transparencia en todas las etapas del proceso electoral federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral considera necesario acordar una serie de criterios para la debida aplicación de las disposiciones constitucionales y de las Leyes de la materia, que regulan los actos para el registro de las candidaturas de los partidos políticos o coaliciones

a cargos de elección popular, así como para agilizar y simplificar el procedimiento de registro de dichas candidaturas ante los Consejos del Instituto.

### **Fines de los Partidos Políticos Nacionales**

3. El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
4. El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la LGPP, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE otorgan el derecho a los Partidos Políticos Nacionales para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.
5. De conformidad con lo establecido por el artículo 236, párrafo 1 de la LGIPE, así como 274 del Reglamento de Elecciones, previo al registro de candidaturas, los partidos políticos deberán registrar cada uno, su plataforma electoral que sostendrán sus candidatos durante las campañas políticas, cuya presentación y registro se sujetará a lo dispuesto por lo señalado en los artículos citados. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General dentro de los 15 días de enero del año de la elección.

### **Plazos para el Registro de Candidaturas**

6. El Instituto Nacional Electoral, conforme a lo señalado por el artículo 237, párrafo 3 de la LGIPE, debe dar amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a los que para tales efectos se refiere dicha Ley.
7. De acuerdo con lo expresado por los artículos 44, párrafo 1, inciso s); 68, párrafo 1, inciso h); 79, párrafo 1, inciso e); y 237, párrafo 1, incisos a), fracción I y II, y b) de la LGIPE, el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular debe realizarse dentro del plazo comprendido entre el 15 y el 22 de febrero; no obstante, el párrafo 2 del mencionado artículo 237 de la LGIPE señala que el Consejo General podrá realizar ajustes a dichos plazos a

fin de garantizar el registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en el artículo 251 de la referida Ley.

### **Límites en la postulación de candidaturas**

8. El artículo 11 párrafo 1 de la LGIPE, indica que a ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; que tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro cargo de elección en los estados, los municipios o el Distrito Federal (hoy Ciudad de México); y que, en este último supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
9. Conforme a lo dispuesto por el artículo 87, párrafos 3, 4, 5 y 6 de la LGIPE, los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere de la coalición de la que ellos formen parte; ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado por alguna coalición; ninguna coalición podrá postular como su candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político; y ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.

### **Acciones afirmativas para la Cámara de Diputados**

10. Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos desventajados, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.
11. En 1992, México firmó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en 1992 el país se reconoció como una nación pluricultural al modificarse el artículo 2 de su Constitución. Más recientemente adoptó la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Sin embargo, la población indígena del país se sigue enfrentando a numerosos desafíos.
12. Si bien el Senado ratificó dos instrumentos internacionales: la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia; y la

Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia; los pueblos indígenas han sido reconocidos como sujetos culturales, pero no como personas jurídicas de derecho público dentro del sistema legal, lo que les impide contar con personalidad jurídica para defender sus derechos colectivos y su patrimonio. Tampoco se considera la perspectiva cultural ni la cosmovisión de los pueblos indígenas, ignoran su organización y sus prácticas solidarias derivadas de sus sistemas normativos internos, por lo que minan su estructura comunitaria y debilitan su tejido social.

13. La primera acción afirmativa impulsada por el INE, para promover una mayor representación y participación política de los pueblos y comunidades indígenas se instrumentó en el proceso electoral federal 2017-2018. En ese entonces, se estableció con base en una sentencia del Tribunal Electoral que en 13 de los 28 distritos con 60% o más de población indígena, de acuerdo con la redistribución aprobada por el Consejo General del INE en 2017, los partidos políticos tendrían que postular fórmulas de personas indígenas. El resultado de esta acción afirmativa fue la elección de 3 mujeres y 10 hombres auto adscritos como indígenas.
14. Para la elección federal de 2018 se estimó que una forma idónea de lograr una mayor representación indígena era a través de los distritos indígenas ya identificados por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG59/2017. En ese entonces, se consideró que el hecho de que se distinguieran los distritos con más del 40% de población indígena tenía como finalidad ubicar las zonas en que se concentran las comunidades indígenas, por lo que era en esos distritos en los que se debía propiciar su participación política. Sin embargo, la medida aún es insuficiente, no sólo porque los distritos indígenas se trazaron con base en los datos del Censo de 2010, sino también porque en años recientes se ha presentado un fenómeno de movilidad y migración interna de las personas indígenas.
15. Las causas de la migración indígena son diversas. Sin embargo, los factores estructurales son las causas principales que explican la continuidad del fenómeno. De acuerdo con estudios recientes (Tendencias de la migración interna de la población indígena en México, 1990-2015. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0186-72102018000200327](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0186-72102018000200327)) En el proceso de movilidad actual, las personas indígenas se dirigen de las zonas más marginadas, ubicadas en su mayoría al sureste y centro del país, a las de mayor desarrollo económico, entre ellas algunas ciudades, áreas de desarrollo agro-comercial, zonas turísticas de diferentes lugares del país, fronteras norte y sur, e incluso en el ámbito internacional, particularmente a Estados Unidos y Canadá.

16. Las grandes zonas metropolitanas como Monterrey, Guadalajara y la Ciudad de México continúan siendo los principales receptores de migrantes indígenas en el país. Sin embargo, las transformaciones espaciales que han sufrido estas zonas en las últimas décadas, como la expansión territorial más allá de sus municipios históricos, han provocado que en los años recientes las y los nuevos migrantes indígenas no se concentren en estos municipios históricos, sino cada vez más se agrupen en los periféricos; tal es el caso de los municipios conurbanos de la Ciudad de México, Zapopan (en Guadalajara) y los municipios de Juárez, García, Santa Catalina y Escobedo (en Monterrey).
17. En estas aglomeraciones también se han consolidado otros espacios como las ciudades de sol y playa de Quintana Roo, y las ciudades fronterizas como Tijuana, en Baja California. En las ciudades de Quintana Roo las actividades turísticas permiten una rápida inserción de este grupo de población; sin embargo, Tijuana, con gran demanda de empleo maquilador, hace posible que este grupo de población se emplee en actividades manufactureras.
18. Los grupos indígenas cuyos miembros emigran con más frecuencia son: zapotecos de Oaxaca; mixtecos de Guerrero, Oaxaca, Puebla; Mazatecos de Oaxaca; Otomíes de Hidalgo, Estado de México, Querétaro, Puebla y Veracruz; Nahuas de Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Veracruz y San Luis Potosí; Chinantecos de Oaxaca; Kajonbales; Totonacas de Veracruz; Mazahuas del Estado de México; Choles de Chiapas; Purépechas de Michoacán; Mayas de Campeche, Quintana Roo y Yucatán; Mixes de Oaxaca.

Migración interna	
Estados de atracción	Estados de Expulsión
Baja California	Chiapas
CDMX	Guerrero
Estado de México	Hidalgo
Jalisco	Oaxaca
Nuevo León	Puebla
Quintana Roo	San Luis Potosí
Sinaloa	Veracruz
	Yucatán

Fuente: Elaboración INE, con base en "Tendencias de la migración interna de la población indígena en México, 1990-2015".

19. En virtud de lo anterior y sobre la base de que México es una nación pluricultural, sustentada en sus pueblos indígenas y que tal como lo establece el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas indígenas son todas aquellas personas que se auto adscriben como tales, independientemente de su lugar de residencia o si no hablan alguna lengua indígena, se propone una acción afirmativa que atraviese los 300 distritos uninominales del país. El objetivo de esta acción afirmativa es ampliar y promover la participación política de las personas indígenas independientemente de su lugar de residencia.
20. Bajo la actual forma de acción afirmativa, debemos considerar que un paso más allá de delimitar la zona de residencia indígena, con este cambio en el criterio de esta acción afirmativa, se otorga un mejor instrumento democrático con el fin de una mejor integración de la sociedad mexicana. El modelo anterior, lo que podría llevar en el largo tiempo, es crear territorios que únicamente sean considerados para ser representados por personas indígenas y que, en los que haya una población menor, queden vetados para la aspiración de un ciudadano o ciudadana que aspire representar a su comunidad, que no necesariamente se integra por una población mayoritariamente indígena, pero que bien puede ser representada por alguien con esa característica.
21. El constreñir a la población indígena a sus propios territorios, conlleva en su diseño, la apariencia de ser una especie de territorio reservado para ser gobernado y representado únicamente por indígenas y el resto del país, vetado para este sector poblacional, situación que es completamente contraria a lo que se intenta con esta acción afirmativa.
22. En este tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las Jurisprudencias 30/2014 y 43/2014, bajo los rubros y contenido siguientes: 36 "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los

casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

23. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.” “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.”
24. Si bien, en el proceso electoral federal de 2018 se logró que 13 personas indígenas fueran electas diputadas federales, aún se considera que este grupo está subrepresentado; ello debido a que los partidos políticos no registran suficientes fórmulas de candidaturas integradas con personas indígenas. Lo cual, sigue obstaculizando su representatividad.
25. Por ello, se estima que procede una acción afirmativa encaminada a ampliar la participación de las personas indígenas más allá de los llamados distritos indígenas y en consecuencia es pertinente determinar el umbral mínimo de candidaturas para este grupo al que deben ceñirse los partidos políticos y las coaliciones.

26. De conformidad con la Encuesta intercensal 2015, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) hay 25,694,928 personas indígenas auto adscritas, que representan el 21.5 % de la población total que asciende a 119,530,753.
27. Ahora bien, para determinar ese umbral se considera que tomar como base un 40 por ciento de los 25.69 millones de personas indígenas –en correspondencia con el porcentaje de población indígena que se utilizó para definir un distrito como indígena en la pasada redistribución federal, así como en la acción afirmativa indígena aprobada por el Consejo General en el acuerdo INE/CG508/2017- resulta idóneo como medida para utilizar en el presente proceso electoral.
28. En la redistribución federal aprobada por el INE el 15 de marzo de 2017, con base en la distribución poblacional del censo 2010, se estimó que en promedio cada distrito electoral debía tener 374,455.13 personas con un rango de +/- 15%. Si utilizamos este mismo criterio, más la desviación de 15% (430,623.39) para calcular el número de distritos que les corresponderían a personas indígenas con base en los datos de INEGI, da un total de 60 distritos uninominales y el 40% de los mismos, es igual a 24 distritos uninominales.
29. Así, se propone que los partidos políticos y coaliciones postulen, en por lo menos 24 distritos uninominales de todo el país, personas indígenas de los cuales 50% deberán corresponder a candidaturas de hombres y 50% a candidaturas de mujeres, conforme a lo estipulado en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r) de la LGPP; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la LGIPE, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a legisladores federales, y que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, conforme a lo estipulado en el reglamento de Elecciones artículo 282, párrafo 3.
30. Asimismo, y en consistencia con los acuerdos INE/CG59/2017 e INE/CG508/2017, se estima que 12 de 24 distritos asignados a esta acción afirmativa correspondan a alguno de los 28 distritos indígenas identificados en la citada redistribución, ya que el hecho de que se distinguieran los distritos con más del 40% de población indígena tuvo como finalidad ubicar las zonas en que se concentran las comunidades indígenas, para propiciar su participación política en todos los ámbitos y; los otros 12 distritos en el resto del país, lo que

permite reconocer, no sólo fenómenos como la movilidad y migración indígena, sino también el carácter pluricultural de México.

31. De igual forma y con base en el principio de paridad Constitucional, el 50% de las fórmulas de personas indígenas deberá corresponder a hombres y el otro 50% a mujeres.
32. Esta medida se considera racional porque solo se está constriñendo a los partidos políticos y coaliciones a que en 24 distritos electorales uninominales registren igual número de fórmulas de candidaturas de personas indígenas; en el entendido de que 24 distritos equivalen solamente al 8% de los 300 distritos en que se divide la República Mexicana, y que esta medida tiene como finalidad lograr una mayor representación de las personas indígenas que constituyen el 21.5% de la población mexicana según datos de 2017.
33. Por lo que se refiere a la calidad indígena, para efectos de ejercer derechos específicos, si bien es cierto que las personas pueden autodenominarse indígenas o pertenecientes a determinado grupo étnico, sin necesidad de que ninguna autoridad les reconozca tal carácter; también ha sido criterio de los órganos jurisdiccionales nacionales que, cuando la autodenominación o autoadscripción indígena genera derechos o prerrogativas en favor de la persona que se juzgue de esa manera, es necesario que las autoridades analicen los casos concretos para otorgar los beneficios y, es posible que eventualmente se requiera, medios de convicción razonables para la acreditación de dicha calidad indígena, sin que ello implique poner en duda la condición de la persona que así se ostente.

*Tesis LIV/2015, COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN. De conformidad con la jurisprudencia 12/2013, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.", el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva. Sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.*

*– SUP-RAP-726/201716 En efecto, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida, esto es, estamos en presencia de una autoadscripción calificada,*

*que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello. Dicho vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se apuntan enseguida:*

- *Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o Distrito por el que pretenda ser postulado.*
- *Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o Distrito indígena por el que pretenda ser postulado.*
- *Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*

*Lo anterior a fin de garantizar que las y los ciudadanos en dichas circunscripciones votarán efectivamente por personas candidatas indígenas, garantizando que las y los electos representarán los intereses reales de los 10 grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa. Por último y en relación con este tema, cabe precisar que para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, se deberá asumir una perspectiva intercultural, esto es, que los medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, conforme a lo establecido en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena.*

*SX-JIN-22/2018 Y ACUMULADO17 ...*

*83. En esa tesitura, resulta pertinente establecer que si bien se ha señalado que la implementación de una acción afirmativa a favor de un grupo en desventaja, no constituye un requisito de elegibilidad previsto legalmente, lo cierto es que estas derivan de la aplicación y fuerza vinculante del artículo 2° de la Norma Suprema; 1°, numeral 4, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación 17 <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JIN-0022-2018.pdf> 31 Racial y 2° del Convenio 169 de la OIT, por lo que su observancia se torna obligatoria por los sujetos obligados, de ahí que irrestrictamente se tenga que cumplir con su implementación. ...*

*87. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-726/2017 y su acumulados determinó que, con el objeto de hacer efectiva la acción afirmativa indígena en las diputaciones federales de tales Distritos, los partidos políticos debían acreditar, con elementos objetivos, la calidad indígena de su aspirante a candidato, estableciendo expresamente que se debía acreditar el vínculo con la comunidad a la que pertenece. 88. Al respecto, dicha Sala hizo hincapié que no bastaba con el simple dicho del ciudadano que se pretendiera postular, sino que, a fin de garantizar la eficiencia de la medida implementada por el INE, debía exigirse a los que pretendan postularse bajo esta acción afirmativa una auto adscripción calificada que pueda ser demostrada con medios de prueba.*

*89. Esto con el fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa, verdaderamente se materialice en las personas a las que va*

*dirigidas, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.*

*90. Lo anterior, en razón de que la efectividad de la acción afirmativa también debía pasar por el establecimiento de candados que eviten una auto adscripción no legítima, entendiéndose por ésta, que sujetos no indígenas se quieran situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí derechos de los pueblos y comunidades indígenas que, constitucional y convencionalmente, solamente corresponden a dichas comunidades, pues de lo contrario, se dejaría abierta la posibilidad a registros que concluyeran con fraude al ordenamiento jurídico. 91. En esas condiciones, la obligación de acreditar la auto adscripción conlleva la carga de presentar la documentación eficaz e idónea de la que se pueda advertir, con cierto grado de certidumbre, que el candidato postulado posee la calidad de indígena, puesto que como se indicó, la auto adscripción calificada tiene como finalidad garantizar la postulación de ciudadanos efectivamente pertenecientes a las comunidades indígenas.*

30. En esa tesitura, para el registro de las fórmulas de personas indígenas, los partidos políticos y las coaliciones deberán presentar, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y normas aplicables, escrito de auto adscripción y alguno de los siguientes documentos:

- Constancias de haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en alguna comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.
- Constancias de haber participado o participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado/a.
- Constancias de haber sido o ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

31. El camino hacia una sociedad más incluyente e igualitaria depende, en gran medida, del cumplimiento de este pacto social entre actores del Estado y de la sociedad civil, y de que dicho pacto, a su vez, se exprese en reciprocidad de derechos y deberes para todas y todos (Comisión Económica para América Latina y el Caribe —CEPAL—, 2006). De esta manera, el logro del bienestar y el ejercicio de los derechos humanos dejan de ser meras aspiraciones o “normas programáticas” para convertirse en deberes y responsabilidades legalmente establecidas.

32. El INE tiene obligaciones como parte del estado mexicano, de generar y aplicar una política transversal no discriminatoria, tanto en la aplicación normativa

como en la atención a la sociedad en general y por supuesto ante los partidos como actores fundamentales de la expresión política de la ciudadanía, por lo que, se deben incluir acciones dirigidas a reducir las prácticas discriminatorias en contra de sectores históricamente excluidos, mediante discriminación positiva o acción afirmativa

33. Con base en lo anterior se propone el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Para el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos nacionales o coaliciones deberán postular, como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas indígenas en, al menos, 24 distritos uninominales de los 300 distritos electorales. De los 24 distritos, 12 de ellos corresponderán a alguno de los 28 distritos indígenas identificados en el acuerdo INE/CG59/2017 y 12 distritos distribuidos en el resto del país. El 50% de las formulas para personas indígenas corresponderán a hombres y el otro 50% a mujeres.

Para los efectos del cumplimiento del párrafo anterior, en el caso de coaliciones parciales o flexibles, las fórmulas de personas indígenas postuladas por éstas se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido de origen de la persona.

**SEGUNDO.** Para el registro de las fórmulas de personas indígenas, además de los requisitos establecidos en la norma y en el Acuerdo del Consejo General por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, deberán presentar alguna de las siguientes constancias:

- Constancias de haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en alguna comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.
- Constancias de haber participado o participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado/a.

- Constancias de haber sido o ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

**TERCERO.** Las solicitudes de sustitución de candidaturas personas indígenas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro señaladas en Acuerdo del Consejo General por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021.

**CUARTO.** En caso de que algún partido político o coalición no cumpla con esta acción afirmativa, se seguirá el mismo procedimiento establecido Acuerdo del Consejo General por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.